

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel X

CARLOS RIVERA LUCIAN y OTROS Apelados v.	KLAN202200972	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Fajardo
STZ DEVELOPMENT, INC. y OTROS Demandados v.		Caso Núm. NSCI201500062
OFICINAS DE CAROLINA S.E. y TRIPLE S PROPIEDAD, INC. Apelantes		Sobre: Daños y Perjuicios
OTIS ELEVATOR COMPANY (PUERTO RICO) Co-Apelados Terceros Demandados		

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de abril de 2023.

Comparece Oficinas de Carolina S.E. (Oficinas de Carolina) y Triple S Propiedad Inc. (Triple S), (en conjunto, apelantes), solicitando la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI), el 9 de septiembre de 2022.¹ Mediante dicho dictamen, el foro primario acogió una *Moción de Desestimación de Demanda contra Terceros*, instada por Otis Elevator Company (OTIS o tercero demandado), archivando la demanda contra tercero que habían instado los apelantes en su contra.

¹ Notificada el 15 de septiembre de 2022.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, procede modificar la Sentencia apelada, y entonces confirmar.

I. Resumen del tracto procesal

El 13 de enero de 2015, Carlos Rivera Luciano, Orlando Reyes Robles, José Daniel Pérez Rodríguez, Rafael Ruiz Hiraldo, Noel Martínez García, Juan Janel Tirado Narváez, sus respectivas esposas y sociedades legal de gananciales, y Saulo Díaz Algarin (apelados), presentaron *Demanda* sobre daños y perjuicios contra STZ Devolepment, Inc. Alegaron que, el 29 de enero de 2014, sufrieron lesiones mientras se encontraban prestando servicios a su patrono, la Oficina de Administración de Tribunales. En síntesis, adujeron que estando en el ascensor izquierdo del Centro Judicial de Carolina, éste se fue al vacío, desplomándose y deteniéndose abruptamente entre el sótano y el primer piso. A raíz de lo anterior, los apelados esgrimieron que sufrieron daños, padeciendo una serie de incapacidades e impedimentos en las áreas que resultaron lesionadas, reflejándose en sus funciones fisiológicas generales. En atención a lo cual, solicitaron indemnización por los daños causados.

Luego, el 20 de abril de 2015, los apelados presentaron *Demanda Enmendada* para incluir como parte demandada a Oficinas de Carolina, identificándola como la entidad propietaria y encargada de la operación, mantenimiento y reparación del ascensor causante del accidente.

Posteriormente los apelados presentaron una *Segunda Demanda Enmendada*, esta vez para acumular a Triple S como aseguradora de Oficinas de Carolina. En específico, aseveraron que, para la fecha del incidente, había una póliza de responsabilidad pública a nombre de Oficinas de Carolina, suscrita con dicha aseguradora, por lo que esta debía responder solidariamente por todos los daños reclamados a la primera.

Pasados unos meses, el 30 de noviembre de 2015, Oficinas de Carolina presentó *Demanda Contra Terceros* contra OTIS. Adujo que el mantenimiento de los ascensores del Centro Judicial de Carolina era provisto por OTIS, conforme a un contrato de servicios de mantenimientos suscrito por las partes. En consecuencia, sostuvo que, de haber ocurrido el incidente descrito en la demanda, tal evento estaría relacionado con el servicio de mantenimiento provisto por OTIS al ascensor, por lo que este respondería directamente a los demandantes-apelados, o, en la alternativa, a Oficinas de Carolina. Aludiendo expresamente a la Regla 8.3 de Procedimiento Civil, infra, Oficinas de Carolina **incluyó junto a la demanda contra terceros, copia del contrato suscrito entre esta y Otis², advirtiendo que, por virtud de la regla citada, dicho contrato debía ser considerado como parte de las alegaciones.**

A los pocos días, el 4 de diciembre de 2015, las apelantes presentaron *Contestación a Segunda Demanda Enmendada* insta por los apelados, admitiendo unas alegaciones y negando otras tantas. En lo pertinente, negaron ser los encargados del mantenimiento del ascensor y, en su lugar, alegaron que OTIS era el responsable del mantenimiento de los ascensores del Centro Judicial de Carolina, por causa del contrato de servicios suscritos entre estos. Añadieron que, el día antes del incidente, personal de OTIS realizó una visita del referido mantenimiento, no encontrando problema alguno. Con relación a las defensas afirmativas, esgrimieron veinticinco (25), de entre las cuales destacamos la alegada prescripción de la causa de acción, y la ausencia de responsabilidad, porque los daños presuntamente fueron causados por terceras personas o entidades.

² Ver, Anejo 1 del recurso de apelación, págs. 33-35.

En respuesta a la demanda contra tercero que los apelantes dirigieron contra OTIS, esta presentó una *Moción de Desestimación de Demanda Contra Tercero*³, el 19 de abril de 2016. En lo pertinente, OTIS señaló que, **pasados dos años de presuntamente haber ocurrido el incidente en el ascensor alegado, los apelados no habían presentado una demanda en su contra, por lo cual, la causa de acción se encontraba prescrita.** A tenor, también sostuvo que no podía existir una *Demanda contra terceros*, ni acción de nivelación alguna entre OTIS y las apelantes, por causa de la referida prescripción. Es meritorio señalar que OTIS expresamente afirmó en esta moción, haber sido liberado totalmente por los apelados de cualquier responsabilidad respecto al incidente en el ascensor que dio lugar a la presentación de la demanda, al haber dejado pasar el término prescriptivo, y, por ese mismo hecho, tampoco procedía imputarle responsabilidad ante los apelantes. En la argumentación de derecho, OTIS elaboró sobre el efecto que tenía en este caso el precedente establecido por nuestro Tribunal Supremo en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 185 DPR 365 (2012), advirtiendo que el efecto interruptor contra un co-causante de un daño no interrumpe o paraliza el periodo prescriptivo contra otros co-causantes. Sobre lo anterior, abundó que, si en su día fuera demostrado que OTIS fue responsable en cualquier proporción de los daños alegados en la demanda, se entendería que los apelados renunciaron a estos.

De manera inmediata, el 27 de abril de 2016, los apelantes presentaron una *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación de Demanda contra Terceros por el Fundamento de Prescripción*. En lo pertinente, estos plantearon que, **si los apelados no se expresaban**

³ La dilucidación de esta moción de desestimación por el TPI fue la que, posteriormente, tuvo como resultado la Sentencia desestimatoria cuya revocación nos solicitan los apelantes.

sobre la moción de desestimación de demanda contra tercero, no tenían inconveniente en que se emitiera sentencia declarando prescritas las reclamaciones de los demandantes-apelados. Como fundamento para allanarse a la desestimación de la demanda contra tercero esgrimieron que, *toda vez que, **al extinguirse el derecho del perjudicado a exigir responsabilidad de ese cocausante, cesa la obligación para los demás cocausantes de responder por la parte de aquel en el daño.***

Maldonado v. Suárez, 195 DPR 182, 209 (2016)⁴. (Énfasis provisto). No obstante, indicaron que procedía denegar la petición de desestimación por el fundamento de prescripción presentada por OTIS, en cuanto a los demandantes Carlos Rivera Luciano, Juan Tirado Narváez, José Daniel Pérez Rodríguez y Rafael Ruiz. Respecto a los demás apelados, señalaron que, por desconocer la fecha en la cual fueron dados de alta, no podían expresarse respecto a la petición de desestimación presentada por OTIS en cuanto a éstos concierne.

Pasados varios años del trámite procesal hasta aquí descrito, ya en el contexto de la Vista sobre Conferencia con Antelación al Juicio, celebrada el 28 de julio de 2022, se trajo a la consideración del TPI el hecho de que la *Moción de Desestimación de Demanda Contra Tercero*, instada por OTIS el 19 de abril de 2016, aun se encontraba pendiente de resolver. Ante lo cual, el foro apelado concedió un término a las partes para que presentaran el escrito que estimaran pertinente, referente a la moción dispositiva pendiente.

En cumplimiento, 17 de agosto de 2022, los apelantes presentaron *Posición de las codemandadas en torno a solicitud de la tercera demandada para que se desestime la demanda contra tercero presentada por Oficinas de Carolina, S.E., en contra de dicha parte por el fundamento de prescripción*. Adujeron que, **aunque OTIS fue incluido como tercero**

⁴ Apéndice 8 del recurso de apelación, pág. 117.

demandado en el caso, los apelados, ni la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) en su acción de subrogación, presentaron enmienda a la demanda o demanda en subrogación para acumular directamente a OTIS como demandado. Con relación a la acción de subrogación instada por la CFSE por los demandantes a quienes atendió, los apelantes expresaron que había pasado el término prescriptivo para que instaran demanda contra OTIS, desde el día en que fueron dados de alta por dicha corporación pública. Elaboraron que, según el precedente establecido en *Maldonado Rivera v. Suárez*, supra, **los apelados tenían que interrumpir oportunamente el término prescripto de la causa de acción que presentaron, en contra de cada uno de los coacusantes del daño, si esperaban recuperar la totalidad de los daños sufridos.** Arguyeron que, sabiendo o debiendo saber los apelados de la intervención de OTIS en la prestación del servicio de mantenimiento al ascensor afectado, venían llamados a incluirlos como parte demanda, pues de lo contrario se entendería prescrita la causa de acción. A esos efectos, señalaron que **los apelados renunciaron tanto a ser resarcidos por OTIS, como a la acción de nivelación contingente al resultado de la Demanda, toda vez que las acciones estaban prescritas.** En este contexto, las apelantes se allanaron a la solicitud de desestimación de OTIS.

Por su parte, el 19 de agosto de 2022, CFSE presentó *Oposición a Desestimación de Demanda Contra Terceros por Prescripción*, manifestando que la acción contra OTIS no se debía desestimar, pues al momento en que la CFSE compareció al pleito, la acción no estaba prescrita. Expresaron que no procedía la acción de prescripción con relación a CFSE, porque ya OTIS era parte del pleito cuando ellos presentaron su acción de subrogación. A su vez, plantearon que las causas de acciones de los lesionados no estaban prescritas en la medida

en que fueron ejercidas contra Oficinas de Carolina oportunamente y que, al momento de presentarse la *Demanda contra terceros*, sus acciones todavía eran exigibles.

De igual forma, el 22 de agosto de 2022, los apelados presentaron *Moción en cuanto a Desestimación de la Demanda Contra Tercero y Allanamiento de la Parte Demandada*. En esencia, arguyeron que entre OTIS y Oficinas de Carolina existió un contrato de mantenimiento de los ascensores en donde se produjo el accidente objeto de controversia. A tenor, razonaron que la existencia de dicho contrato podía dar lugar a daños contractuales, de probarse incumplimiento a lo pactado, en cuyo caso el término prescriptivo aplicable sería de quince años, por tanto, la causa de acción no habría prescrito.

Es así como el 9 de septiembre de 2022,⁵ el TPI emitió la *Sentencia Parcial* cuya revocación nos solicitan los apelantes, desestimando con perjuicio la causa de acción presentada en contra del tercero demandado, OTIS, pero conservando a los apelantes como demandados. Al así dictaminar, declaró que los apelados conocían la identidad de OTIS como proveedor de los servicios de mantenimiento de los ascensores, pero no demostraron diligencia en incluirlo como demandado en el pleito. No obstante, interpretó que entre Oficinas de Carolina y OTIS existía una relación de solidaridad perfecta, por razón de la relación contractual existente entre ambos para el mantenimiento del ascensor. A tenor, determinó que tal solidaridad perfecta causó que se interrumpiera el término prescrito contra OTIS, por virtud de la presentación oportuna de la causa de acción contra Oficinas de Carolina, de modo que la causa de acción no estaba prescrita.

Habiendo determinado lo anterior, el TPI pasó a considerar cuál era el efecto de que los apelantes hubiesen *desistido de su demanda contra*

⁵ Notificada el 15 de septiembre de 2022.

tercero, al considerar la participación de OTIS en la continuación del caso. Sobre esto, el foro primario determinó que los apelados alegaron en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio que el accidente se debió únicamente a la negligencia de las Oficinas de Carolina. Entonces, a pesar del foro primario haber reconocido en su propia Sentencia una *relación de solidaridad perfecta, por razón de la relación contractual existente entre ambos para el mantenimiento del ascensor*, (lo que supone la existencia de un contrato entre dichas partes), concluyó que las partes ni siquiera habían anunciado en evidencia el contrato de dónde surgía la potencial responsabilidad de OTIS, por lo que de poco serviría mantenerlo en el caso. Por tanto, el TPI declaró con lugar la *Moción de Desestimación de Demanda Contra Tercero*, archivando el caso en cuanto a OTIS.

Inconformes, el 6 de octubre de 2022, Triple S y Oficinas de Carolina presentaron *Reconsideración a Sentencia Parcial en torno a Solicitud de Desestimación de la Demanda Contra Tercero por el fundamento de prescripción presentada por la tercera demandada Otis Elevator Company (Puerto Rico)*. Allí recalcaron que haberse *allanado* a la moción de desestimación instada por OTIS, solo en la medida en que resultara de aplicación la norma establecida en *Maldonado Rivera v. Suárez*, supra, relativo a la interrupción del término prescriptivo por cada co-causante, y las consecuencias que ello supone sobre el porcentaje de responsabilidad referente al co-causante omitido. Cónsono con esto, manifestaron que, como los apelados y la CFSE omitieron hacer reclamos directos en contra de OTIS por concepto de su responsabilidad por los hechos del caso, estos renunciaron a ser resarcidos por OTIS, lo que, de eventualmente determinarse algún tipo de responsabilidad, daría lugar a una reducción del porcentaje atribuible a la negligencia del co-causante no traído como demandado.

En respuesta, 21 de octubre de 2022, los apelados presentaron una *Réplica y Oposición a “Reconsideración a Sentencia Parcial en torno a Solicitud de Desestimación de la Demanda Contra Tercero por el fundamento de prescripción presentada por la tercera demandada Otis Elevator Company (Puerto Rico)”*. Sostuvieron que las apelantes se allanaron a la desestimación de la demanda de tercero presentada el 18 de abril de 2016. Además, alegaron que las apelantes no habían presentado justa causa a tenor con *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013), para no haberse opuesto en tiempo a la desestimación solicitada, ni para retractarse tardíamente de haberse allanado a que el TPI desestimara la demanda contra tercero.

Oficinas de Carolina y Triple S presentaron el 21 de octubre de 2022, *Moción solicitando autorización para presentar réplica a oposición de la parte demandante a nuestra solicitud de reconsideración*. Argumentaron que la solicitud de desestimación por prescripción presentada por OTIS y su oposición a la misma permanecieron en el expediente del tribunal durante años, sin ser adjudicadas. Así pues, durante esos años, los apelados no emitieron expresión alguna sobre el asunto. Señalaron que no fue hasta el 25 de agosto de 2022, cuando los apelados presentaron un escrito en referencia a la moción de desestimación de demanda contra terceros y allanamiento de las apelantes. De modo que fueron los apelados quienes dejaron transcurrir más de seis años sin expresarse respecto a lo peticionado por OTIS.

Por su parte, OTIS compareció con una *Moción en Torno a Reconsideración de Sentencia Parcial, presentada por Otis Elevator el 26 de octubre de 2022*, en la cual, insistió en que las alegaciones de los apelados respecto a este estaban irremediablemente prescritas. Aseveró que los apelados no hicieron esfuerzo alguno de responsabilizar a OTIS, y conociendo su identidad desde el incidente, tenían un año para

reclamarle. Por lo cual, argumentaron que la *Sentencia Parcial* era correcta en la medida en que desestimó la *Demanda Contra Terceros*. Añadió que, no habiendo en récord evidencia sobre la relación de OTIS y Oficinas de Carolina, de ser OTIS el responsable de todo o algo del incidente reclamado, esto tendría la consecuencia de reducir la compensación que los demandantes pudiesen recibir por conducta atribuible al primero.

El 4 de noviembre de 2022, el TPI declaró sin lugar la *Moción Reconsideración a Sentencia Parcial en torno a Solicitud de Desestimación de la Demanda Contra Tercero*.

En desacuerdo, los apelantes recurren ante nosotros, mediante recurso de apelación, formulando los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL APLICAR A LOS HECHOS DEL CASO LA NORMA DE “SOLIDARIDAD PERFECTA” DE LA OPINIÓN DE PÉREZ HERNÁNDEZ V. LARES MEDICAL CENTER, INC., 2017 DPR 965 (2021)

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESCARTAR LA DOCTRINA SOBRE EL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DEL PRINCIPAL POR ACTUACIONES DE CONTRATISTAS INDEPENDIENTES

TERCER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE OFICINAS DE CAROLINA DESISTIÓ DE SU RECLAMACIÓN EN CONTRA DE OTIS POR EL HECHO DE HABERSE ALLANADO A QUE SE APLICARA LA NORMA ESTABLECIDA EN LA OPINIÓN DE MALDONADO RIVERA V. SUÁREZ, 195 DPR 182 (2016)

CUARTO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESCARTAR EL CONTRATO DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO ESTIPULADO POR LAS PARTES Y CONCLUIR QUE PROCEDÍA DICTAR SENTENCIA SUMARIAMENTE POR INSUFICIENCIA DE PRUEBA PARA ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD DE OTIS POR LOS HECHOS DEL CASO

El 28 de diciembre de 2022, comparecieron ante nosotros los apelados. Asimismo, luego de concedida una prórroga, el 20 de enero de

2023, OTIS presentó su alegato en oposición a la apelación. Contando con la comparecencia de todas las partes, pasamos a resolver.

II. Exposición de Derecho

A. La Moción de desestimación

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, es aquella que formula el demandado para solicitar que se desestime la demanda presentada en su contra. *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213, 235 (2016); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). Esta regla dispone que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que esgrima las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *López García v López García*, 200 DPR 50, 69 (2018); *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213, 234; *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). (Énfasis provisto).

Al evaluar una petición presentada al amparo de la Regla 10.2, supra, el foro primario tiene que **tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda**, y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Bonnelly Sagrado v. United Surety & Indemity Company*, 207 DPR 715, 722 (2021); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013). (Énfasis nuestro). Así, para que una moción de desestimación pueda prosperar, se tiene que demostrar de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiere probar en apoyo a su reclamación, aun

interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa*, 2022 TSPR 104; *López García v. López García*, supra, pág. 70; *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBanck*, 193 DPR 38, 49 (2015).

Ahora bien, ello sólo aplicará a aquellos hechos alegados de forma clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas. *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa*, supra; *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBanck*, supra. Al atender este tipo de moción, el tribunal deberá tener en cuenta que, conforme lo dispone la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, supra, la demanda sólo tiene que contener una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativas de que el peticionario tiene derecho a un remedio. *Torres, Torres v. Torres et al.* 179 DPR 481, 502 (2010).

Por otro lado, corresponde destacar que nuestro máximo foro ha expresado que, si de las alegaciones de la demanda surge que la acción está prescrita, el demandado puede presentar una moción de desestimación bajo el fundamento de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1066 (2020).

B. Prescripción

La prescripción extintiva es un modo de extinción de los derechos que finaliza el derecho a ejercer determinada causa de acción. *Cacho González et al. v. Santarrosa et al.*, 203 DPR 215, 228 (2019). Resulta de la ausencia de algún acto interruptor durante el plazo marcado por la ley y se fundamenta en la necesidad de que haya estabilidad en las relaciones y seguridad en el tráfico jurídico. *Íd.* El Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, establece que las acciones de responsabilidad civil extracontractual prescriben por el transcurso de un (1) año.

En nuestro ordenamiento jurídico ha sido adoptada la *teoría cognoscitiva del daño* para determinar el momento en que una persona puede ejercitar una acción por los daños y perjuicios que otra persona le haya causado. *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777 (2003). De acuerdo con esta teoría, el término prescriptivo se computa desde que el reclamante conoció o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para ejercitar la causa de acción. *Fraguada Bonilla, v. Hosp. Auxilio Mutuo*, supra. En otras palabras, el término prescriptivo comenzará a transcurrir tan pronto el reclamante tuvo conocimiento del agravio, pues es en ese instante en que puede alegarse y reclamarse la indemnización correspondiente. *Nazario v. ELA*, 159 DPR 799, 823 (2003). Claro está, si el desconocimiento que impide ejercer la acción se debe a la falta de diligencia del reclamante, entonces no son aplicables las consideraciones liberales de la prescripción. *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 DPR 243 (1993).

Con todo, tal cual advertido, los términos prescriptivos están sujetos a interrupción. La interrupción del término prescriptivo está basada en la ruptura de la inercia, fundamentado en una manifestación de quien expresa la voluntad de no perder su derecho. *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 942 (2016). A esos efectos, el Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303⁶, dispone que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por: (1) el ejercicio ante los tribunales; (2) reclamación extrajudicial del acreedor y (3) cualquier acto de reconocimiento por el deudor.” Además, el Art. 1874 del mismo *Código*, 31 LPRA se. 5304, establece que, cuando se trata de una obligación

⁶ El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020 aprobado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020. Para fines de la presente, se hace referencia únicamente al Código Civil derogado por ser la ley vigente y aplicable a la controversia que nos ocupa.

solidaria, la interrupción del término prescriptivo beneficia o perjudica por igual a todos los acreedores o deudores.

No obstante, en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, nuestra más alta *Curia* hizo una distinción entre la *solidaridad propia o perfecta* y la *solidaridad impropia o imperfecta*. En ese caso, se resolvió que la *solidaridad perfecta* es aquella pactada o de vínculo preexistente y la *solidaridad imperfecta* es la que surge cuando son varios los responsables de un daño extracontractual. Esta distinción reconoció que, en los casos sobre *solidaridad imperfecta -in solidum-* existen efectos primarios y secundarios. Los efectos primarios incluyen la unidad de la deuda y la pluralidad de vínculos; mientras que los secundarios son la interrupción de la prescripción, la interrupción de la mora y la promesa de cumplimiento de todos los deudores solidarios. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 380.

En lo que respecta a los efectos primarios, nuestro máximo Foro indicó que se mantendrá la normativa de *solidaridad* en cuanto al pago íntegro de los daños. Sin embargo, en cuanto a los efectos secundarios, como lo es la prescripción, dispuso que el perjudicado tendrá que interrumpir el plazo con cada uno de los co-causantes del daño, dentro del plazo establecido por ley, pues de lo contrario su acción extrajudicial se tornará prescrita respecto a esos copartícipes.

Dicho de otra forma, *el perjudicado podrá recobrar de cada co-causante demandado la totalidad de la deuda que proceda, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 389. Sin embargo, deberá interrumpir la prescripción con relación a cada co-causante por separado, dentro del término de un (1) año que establece el Art. 1868 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*.

En consecuencia, el efecto interruptor de la prescripción sobre acreedores o deudores que provee el Art. 1874 del Código Civil de Puerto Rico, **será aplicable a los casos de solidaridad perfecta, más no así a los de solidaridad imperfecta.** *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182, 199-200 (2016); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 378. (Énfasis provisto).

Así, para fines de prescripción de la acción, cuando concurren dos o más sujetos en la producción de determinado daño, la solidaridad que los vincula es una *impropia*, por lo que la interrupción del plazo correspondiente frente a un coacusante, no opera respecto a los demás *que sean conocidos* por el demandante. En consecuencia, **el perjudicado está obligado a interrumpir el término prescriptivo de un año de la causa de acción frente a cada uno de los presuntos coacusantes conocidos.** (Énfasis provisto). *Maldonado Rivera v. Suárez, supra*, pág. 211. A esos efectos, la prescripción extintiva acarrea la desestimación de cualquier acción que sea presentada fuera del término previsto para ello. *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001).

Acorde con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo estableció lo siguiente:

Si la reclamación del perjudicado contra determinado coacusante está prescrita, ninguno de los coacusantes demandados a tiempo puede traerlo al pleito para que le responda al perjudicado. Al estar prescrita a su favor la causa de acción, ese coacusante no está sujeto a responderle al perjudicado. Asimismo, los coacusantes demandados tampoco pueden, mediante demanda contra tercero, presentar en su contra una acción de nivelación contingente, pues al extinguirse el derecho del perjudicado a exigir responsabilidad de ese coacusante, cesa la obligación para los demás coacusantes de responder por la parte de aquel en el daño. *Maldonado Rivera v. Suárez, supra*, en la pág. 209.

Más aún, esa misma decisión establece lo siguiente:

Un coacusante demandado no puede traer al pleito mediante demanda contra tercero a un presunto coacusante solidario con respecto a quien la causa de acción del perjudicado prescribió. Prescrita a su favor la causa de acción, ese alegado coacusante no está sujeto a responderle al

perjudicado, ni tampoco mediante una acción de nivelación, a los cocausantes demandados. La prescripción constituye la forma de extinción de un derecho debido a la inercia en ejercerlo por su titular, durante un tiempo determinado. *Maldonado Rivera v. Suárez*, supra en las págs. 211-212.

Finalmente, el Tribunal Supremo adjudicó que:

Si después de celebrado el juicio el tribunal concluyera que el presunto cocausante que no fue demandado a tiempo en efecto contribuyó a producir el daño, **el por ciento de responsabilidad que se le atribuya se descontará de la indemnización del perjudicado**. Ello, ya que fue su propia falta de diligencia —al no interrumpir el término prescriptivo cuando estaba en posición de hacerlo— lo que provocó que perdiera el derecho a reclamar ese por ciento de responsabilidad. (Énfasis provisto). *Maldonado Rivera v. Suárez*, supra.

C. Contratista Independiente

Nuestro Alto Foro ha distinguido entre la responsabilidad de un empleador principal y la de un contratista independiente por actuaciones que afectan a terceros. Específicamente, el Tribunal Supremo ha reiterado que, **como regla general, el empleador no responde por los actos de su contratista independiente**. *Martínez v. Chase Manhattan Bank*, 108 DPR 515, 522-523 (1979). (Énfasis provisto). Por lo tanto, el empleador del contratista independiente no responde por la negligencia corriente de éste que resulte en daño a una tercera persona, **ni por su inobservancia de precauciones de rutina que un contratista cuidadoso debe usualmente tomar**. *Íd.* (Énfasis provisto). Así, el empleador no debe responder por la negligencia del contratista cuando ésta consista en omitir las medidas de cuidado rutinarias para llevar a cabo la labor que le ha sido encomendada. *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 358 (2003). Tampoco debe imponérsele responsabilidad al empleador cuando la falta de cuidado del contratista independiente no era previsible para el principal. *Íd.*

Es decir, el empleador no debe responder por la negligencia del contratista independiente cuando ejerza la debida diligencia para asegurarse que la persona contratada cuenta con las destrezas y

experiencia suficientes para llevar a cabo el trabajo, por lo que es de esperar que tomará las medidas de precaución necesarias para evitar los riesgos que pueda ocasionar la obra. *Íd.* En tales circunstancias, se entenderá que el empleador ha actuado como un hombre prudente y razonable al delegar las labores en una persona capacitada para llevar a cabo el trabajo. *Íd.*

No obstante, la responsabilidad del empleador gira en torno a riesgos especiales, peculiares al trabajo que deba realizarse y que surgen de su naturaleza o del sitio donde deba realizarse, contra los cuales un hombre razonable reconocería la necesidad de tomar precauciones especiales. *Martínez v. Chase Manhattan Bank*, supra.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Los cuatro señalamientos de error esgrimidos por los apelantes están imbricados, por lo que resultan susceptibles de discusión en conjunto, y así obraremos. En síntesis, se plantea que incidió el foro primario al decidir que a los hechos del caso aplicaba la norma de solidaridad perfecta, al descartar la doctrina sobre el alcance de la responsabilidad del principal por las actuaciones del contratista, y concluir que Oficinas de Carolina desistió de su reclamación en contra de OTIS por allanarse a la aplicación de la norma establecida en *Maldonado Rivera v. Suárez*, supra. Tienen razón, veamos.

a.

Conviene establecer desde el comienzo que la Sentencia apelada fue la respuesta que el tribunal *a quo* dio a la *Moción de Desestimación de Demanda Contra Tercero* presentada por OTIS en abril de 2016. Es decir, admitido por el foro apelado, en el 2022, que no había atendido dicha moción de desestimación, decidió dilucidarla, y tal ejercicio adjudicativo es el que nos ha tocado revisar. Por tanto, al considerar la moción dispositiva ante la atención del foro apelado, este estaba llamado

a atenerse a los precedentes que ordenan cómo se habrá de interpretar una moción de desestimación. A tenor, el análisis de la referida petición desestimatoria por el TPI necesariamente debía iniciar por **tomar como ciertos todos los hechos bien alegados**⁷ en la *Demanda Contra Terceros* que presentaron los apelantes, y fue la causa por la cual OTIS instó moción bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra.

Al efectuar tal ejercicio, (considerar como ciertas alegaciones de la demanda contra tercero), resultaba inescapable reconocer como un hecho cierto, -al menos para fines de la consideración de la moción de desestimación-, que *el servicio de mantenimiento a los ascensores del Centro Judicial de Carolina es provisto por Otis Elevator Company, conforme a un contrato de servicios de mantenimiento suscrito entre dicha compañía y Oficinas de Carolina, S.E.*⁸ Además, en virtud de que, como parte de la alegación que citamos, en la referida demanda contra tercero **los apelantes incluyeron una copia del contrato de servicio de ascensores suscrito entre estos y OTIS**,⁹ el foro primario también estaba llamado a admitir tal documento como una de las alegaciones de la demanda, para fines de la consideración de la moción de desestimación. Esto es así pues, **la copia de cualquier documento o exhibit que se acompañe a una alegación se considerará para todos los efectos como parte de la misma**, Regla 8.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 8.3; *Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 D.P.R. 760, 764 (1994).

De lo anterior se sigue que incidió el foro primario al concluir, para efectos de la moción dispositiva bajo examen, que *ninguna de las partes anunció en evidencia el contrato entre la Dueña (los apelantes) y OTIS, ni*

⁷ *Bonnelly Sagrado v. United Surety & Indemity Company*, supra; *Colón Rivera et al. v. ELA*, supra; *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, supra.

⁸ Apéndice V del recurso de apelación, pág. 30.

⁹ Id, págs. 33-35.

*se hicieron estipulaciones en torno a este*¹⁰. En el asunto específico que estaba atendiendo el foro apelado, la referida moción de desestimación de demanda contra tercero, correspondía que se tuvieran como ciertas tanto la aseveración de que entre los apelantes y OTIS se había firmado un contrato de servicios de mantenimiento de los ascensores, como la propia copia del contrato que se unió a la demanda para establecer dicha alegación. *Ergo*, no cabía dictaminar la desestimación de la causa de acción presentada contra OTIS, por la presunta ausencia de dicho contrato, pues la moción dispositiva bajo consideración requería partir de la veracidad de las alegaciones contenidas en la Demanda contra tercero, entre las cuales estaba la existencia de dicho contrato, que, además, fue incluido en la demanda como parte de las alegaciones.

b.

Establecido lo anterior, se ha de notar que la *Moción de Desestimación de Demanda Contra Tercero* se circunscribió a petitionar una sola cosa, bien definida, la desestimación de la demanda contra tercero instada en contra de OTIS, por haber sido transgredido el término prescriptivo que tenían los demandantes-apelados para incluirlo como demandado. En este sentido, OTIS sostuvo que no podía serle responsable a la parte demandante pues, pasado el término prescriptivo en las acciones por daños extracontractuales, esta nunca instó una acción en su contra, lo que, a su vez, imposibilitaba que procediera la demanda contra tercero.

Al confrontar el argumento que precede, el foro apelado estimó que la causa de acción de los demandantes-apelados contra OTIS no estaba prescrita, pues existía entre este y los apelantes una *solidaridad perfecta*, por el vínculo preexistente derivado del contrato de servicios para el mantenimiento de ascensores suscrito entre estos. Entonces, por virtud

¹⁰ Ver Sentencia Parcial apelada, apéndice XIV del recurso de apelación, pág. 277.

de la referida presunta solidaridad perfecta habida entre OTIS y los apelantes, el mismo foro primario concluyó que correspondía reconocer que la demanda presentada contra los primeros de manera oportuna, tuvo efecto interruptor para presentar la causa de acción contra OTIS. No coincidimos.

Por una parte, del examen del contrato suscrito por los apelantes y OTIS para el mantenimiento del ascensor donde presuntamente ocurrió el incidente provocador de los daños que los apelados reclaman, no surge cláusula alguna donde se estableciera la responsabilidad solidaria de estos ante terceros.¹¹ De este modo, la lectura de dicho acuerdo no revela que la solidaridad de estos ante terceros fuera convenida, como tampoco que estuviera preceptuada por ley. Valga resaltar que las obligaciones se presumen mancomunadas cuando concurren una pluralidad de deudores, **siendo la relación solidaria una excepción, solo existiendo cuando las partes así lo pactan expresamente o cuando la ley lo establezca.** (Énfasis provisto). *Pérez Hernández v. Lares Medical Center, Inc.* 207 DPR 965 (2021).

Por otra parte, según las alegaciones de la *Demanda contra tercero*, OTIS era un contratista independiente que Oficinas de Carolina contrató para dar los servicios de mantenimiento a los ascensores del Centro Judicial de Carolina. Según advertimos en la exposición de derecho, los empleadores, como regla general, no son responsables por la negligencia del contratista. Con mayor precisión, *la responsabilidad impuesta a un empleador por los daños ocasionados por un contratista independiente constituye una excepción a la norma a los efectos de que la obligación de reparar daños generalmente emana de un hecho propio. Pons v. Engebretson*, supra. Cónsono con lo cual, *el empleador del contratista independiente no responde por la negligencia corriente de éste que resulte*

¹¹ Apéndice XIV del recurso de apelación, págs. 33-35.

en daño a una tercera persona, ni por su inobservancia de precauciones de rutina que un contratista cuidadoso debe usualmente tomar. Martínez v. Chase Manhattan Bank, supra. En definitiva, nuestro Tribunal Supremo zanjó que *el empleador no debe responder por la negligencia del contratista cuando ésta consista en omitir las medidas de cuidado rutinarias para llevar a cabo la labor que le ha sido encomendada. Pons v. Engebretson, supra.* No encontramos alegación alguna que sirva para establecer una de las excepciones que colocarían a los apelantes a responder por las acciones u omisiones negligentes del contratista independiente, OTIS.

Es decir, el solo hecho de que entre los apelantes y OTIS interviniera un contrato de servicios no supone, de suyo, que se reconozca una solidaridad perfecta entre estos, ante la ausencia de pacto sobre solidaridad o las condiciones que imponen responsabilidad al empleador sobre las acciones u omisiones dañosas de un contratista independiente. En definitiva, contrario a lo determinado por el TPI, no identificamos una solidaridad propia o perfecta entre los apelantes y OTIS, sino más bien, una solidaridad impropia o imperfecta, típica en casos de reclamaciones por responsabilidad extracontractual en los que concurren alegados cocausantes.

Lo anterior conlleva que determinamos que entre OTIS y Oficinas de Carolina existía una solidaridad impropia, lo que implicaba que los apelados tenían que entablar la causa de acción individualmente contra cada cocausante, dentro del tiempo prescriptivo. Por consiguiente, juzgamos que la causa de acción presentada por los demandantes-apelados contra Oficinas de Carolina **no** interrumpió el término prescriptivo en cuanto a OTIS. Como corolario, los apelados perdieron el derecho de reclamarle a OTIS por su alegada responsabilidad. A su vez, al cesar la responsabilidad de OTIS, las apelantes tampoco podían

incorporarlo al pleito por medio de una *Demanda Contra Terceros*, debido a que se extinguió el derecho a reclamarle. En definitiva, OTIS tuvo razón al solicitar la desestimación de la demanda contra tercero, por causa de que transcurrió el término prescriptivo para instar causa de acción en su contra, sin que hubiese sido interrumpido de alguna de las formas contempladas en nuestro ordenamiento legal, ni que operara una solidaridad perfecta que hiciera extensible la interrupción del término para demandar por causa de la acción instada en tiempo contra los apelantes.

Precisamente, la conclusión a la que arribamos en el párrafo que precede, fue la que, a todas luces, condujo a los apelantes a allanarse a la petición de desestimación de la demanda contra tercero presentada por OTIS, y en ello acertaron.

Cónsono con lo hasta aquí dicho, y en armonía con el precedente establecido en *Maldonado Rivera v. Suárez*, supra, una vez celebrado el juicio, de ser probado que OTIS tuviera algún tipo de responsabilidad en los daños alegadamente causados a los apelados por causa del incidente en el ascensor, estos no podrían reclamar tal por ciento de responsabilidad a los apelantes. Es decir, el por ciento de responsabilidad que se le atribuya a OTIS, si alguno, se descontará de la indemnización, y los apelantes no tendrán que responder por dicho por ciento de responsabilidad, sino solo por el que le corresponda a causa de su propia responsabilidad, de así probarse.

En resumen, el TPI actuó correctamente al desestimar la *Demanda Contra Tercero*, pero por fundamentos erróneos. Simplemente, se requería desestimar la *Demanda Contra Tercero*, por estar prescrita la causa de acción en cuanto a OTIS, que nunca fue traído al pleito por los apelados.

IV. Parte dispositiva

Procede confirmar la *Sentencia Parcial* apelada, pero por los fundamentos expuestos. A tenor con lo explicado, devolvemos el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que continúe los procesos, **conforme a lo aquí establecido.**

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones